sos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Señor Arturo Pellerano Sardá queda nombrado Control de Impresiones y Públicaciones del Gobierno Dominicano.

Art. 2.— La función del Control de Impresiones y Publicaciones consistirá en rendir dictamen al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio sobre todo contrato de impresión o publicación de trabajos de Gobierno, sea resultante de un concurso o de un acuerdo directo en los casos permitidos por la ley, antes de la ejecución del contrato de que se trate.

Art. 3.— En vista de ese dictamen, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio decidirá sobre el caso, en el sentido que considere más favorable a los intereses públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el régimen de las Alcaidías de las Cárceles Provinciales.— G. O. Nº 5898, del 9 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1095:

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 25, inciso 7º, de la Ley de Secretarías de Estado, he dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DE LAS ALCAIDIAS DE LAS CARCELES PROVINCIALES:

Art. 1.— Hasta tanto no sea dictado un Reglamento general para el régimen y disciplina de las Cárceles del país, las

Alcaidías de las Cárceles Provinciales estarán regidas por las presentes disposiciones reglamentarias.

Art. 2.— Las Cárceles Provinciales del país estarán a cargo de Alcaides, con la asistencia de las autoridades militares, y de los empleados civiles que sean nombrados para tal fin.

Art. 3.— Para desempeñar el cargo de Alcaide se requieren las siguientes condiciones: ser mayor de edad, de buenas costumbres, tener buena constitución y salud, saber leer y escribir correctamente, tener nociones de contabilidad y no haber sido condenado por crímenes o delitos.

Art. 4.— En cada Cárcel Provincial habrá, además de un Alcaide, los demás empleados que figuren en la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Los Alcaides tendrán a su cargo la dirección de las Cárceles Provinciales, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Procuraduría General de la República;

b) Responder del número de presos entregados a su cuidado;

c) Llevar un registro de los presos que ingresen en la Cárcel, asentando con cuidado y corrección los datos que se requieren en los formularios que les sean suministrados por la Procuraduría General de la República;

d) Llevar los libros de contabilidad de las operaciones que practique de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;

e) Tramitar, a las autoridades correspondientes las quejas o escritos de los presos acerca del trato recibido y de su asistencia médica y alimentación;

f) Conservar en su poder, bajo responsabilidad de cometer falta grave en el cumplimiento de sus deberes, las llaves de la Cárcel, de celdas o departamentos especiales, durante el tiempo que deba tenerlas según dispone este Reglamento;

g) Llevar un registro de la conducta de los presos;

h) Vigilar el régimen de alimentación, su cantidad y cali-

dad e informar a la Procuraduría General de la República de cualquier deficiencia o descuido en el caso, así como del estado de salud de los presos;

i) Cuidar de la disciplina de los presos en el recinto de la Cárcel y hacer las corrigendas adecuadas para mantenerla.

Art. 6.— Mientras se disponga la designación y nombramiento del personal necesario, el Alcaide entregará, previo recuento de los presos bajo su custodia, a las seis de la tarde, las llaves del establecimiento al Oficial Comandante del Ejército Nacional, en cuya jurisdicción esté situada la Cárcel, para reabrirla al otro día a las cinco de la mañana previo recuento de los presos; pudiendo dichos Alcaides, si lo desean y si las condiciones del establecimiento lo permiten, habitar allí día y noche con su familia.

Art. 7.— Los Alcaides no recibirán a ninguna persona en calidad de preso sin que le sea entregado el debido mandamiento de prisión, expedido por la autoridad judicial correspondiente.

Art. 8.— Ningún preso será puesto en libertad sin la orden escrita de la autoridad correspondiente y previa identificación. Tampoco se permitirá la salida de un preso sin la autorización del Procurador Fiscal, la cual será necesaria aun en los casos en que los presos vayan a ser utilizados en algún trabajo, cuando ésto fuere de lugar.

Art. 9.— En caso de faltas accidentales del Alcaide, éste hará entrega de la Cárcel al Oficial Comandante designado, dando aviso inmediato al Procurador Fiscal, con las explicaciones acerca del motivo de dicha falta.

Art. 10.— Además de las obligaciones de los Alcaides, indicadas en este Reglamento, éstos deben:

a) Visitar diariamente todos los departamentos para cerciorarse si sus órdenes han sido cumplidas y si los presos son bien tratados;

b) Hacer una visita cada día y sin indicar la hora a los departamentos con el propósito de verificar si están en buen estado las puertas, ventanas y rejas, así como las camas, ropas y demás vestuario y enseres que se encuentran en ellos;

c) Cuidar de que la cocina, los cuartos auxiliares y cual

quier taller del recinto de la Cárcel, estén limpios y con las seguridades requeridas; que no haya cerca de los muros, escaleras ni cualquier objeto que pueda ser utilizado para una evasión.

Art. 11.— Los Alcaides deberán mantener el respeto debido de parte de los reclusos, pero no deberá usarse contra ellos ningún rigor innecesario.

Art. 12.— Las visitas a los presos, por los particulares o por cualquier funcionario que tenga algún interés, serán regidas por las disposiciones militares sobre el caso, pero el Alcaide velará porque dichos visitantes no molesten a los presos ni éstos a aquellos, y procurará que dichos particulares, o las autoridades que visiten la Cárcel, tengan buena impresión del establecimiento, mostrándoles, si así lo desean, todos los adelantamientos de que hayan sido provistos dichos recintos penales.

Art. 13.— Todas las disposiciones que se cumplen actualmente en las Cárceles Provinciales, emanadas de las autoridades militares correspondientes, relativas a los registros de presos, su indumentaria, aseo personal, su peso y medida, ejercicios físicos, atenciones médicas, horas de visita, régimen alimenticio, correcciones, registro de la conducta, manejo de la correspondencia, registros y contabilidad, pedidos, y reglas para el respeto mutuo y hacia los demás, de parte de los presos, recompensas y cualquiera otra medida de respeto, asistencia y seguridad en el recinto carcelario estarán en vigor mientras no se dicte el Reglamento general para el régimen de las Cárceles Provinciales.

Art. 14.— Será deber de los Oficiales Comandantes del Ejército Nacional, en cuyo recinto esté funcionando una Cárcel Provincial, prestar toda su ayuda al Alcaide de la misma, de un modo permanente, poniendo a su disposición durante el día los agentes del Ejército Nacional que fuesen necesarios, especialmente uno que hará de vigilante o centinela en la puerta principal del establecimiento y otro o más agentes para la conducción de presos a las oficinas judiciales, y por lo menos, cuatro agentes para la vigilancia del establecimiento durante la noche; y de manera accidental, los agentes que necesitare para la custodia de los presos cuando son sacados fuera del

recinto del establecimiento, o cuando sean trasladados a otras cárceles, o en casos de emergencia.

Párrafo I.— Mientras dichos agentes estén al servicio de la Cárcel, deberán sujetarse a los Reglamentos del establecimiento y obedecer los órdenes que les dicte el Alcaide..

Párrafo II.— Queda prohibido a todo miembro del Ejército Nacional establecer relaciones con los penados del recinto de cada Cárcel, ni utilizarlos en servicios personales, así como queda terminantemente prohibido maltratar los penados de palabra o por vías de hecho, debiéndose dirigir toda queja contra ellos al Alcaide de la Cárcel.

Art. 15.— Queda a cargo del Procurador General de la República dirigir la ejecución del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1083 que concede permiso a la Compañía Azucarera Dominicana para utilizar braceros extranjeros.— G. O. Nº 5898, del 9 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1083.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Compañía Azucarera Dominicana en fecha 24 de marzo de 1943, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1943 hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;